REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015** **Fecha:** 12/MARZO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2008 00937	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	PASTOR CARRILLO Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADC POR EL JUZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS	11/03/2021	11	2
41001 40 03002 2011 00379	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON EDISON WALLES GUZMAN	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUDES ELEVADAS POR LOS ABOGADOS CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA Y SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO	11/03/2021	26	1
41001 40 03002 2017 00328	Ejecutivo Singular	ORLANDO FERNÁNDEZ POLANÍA	HERNANDO VARGAS ROJAS.	Auto niega medidas cautelares NIEGA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES ORDENA REMITIR OFICIOS A LA OFICINA DE REGISTRO DE NEIVA Y LA PLATA, Y PONE EN CONOCIMIENTO OFICIOS ALLEGADOS POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	11/03/2021	23	2
41001 40 03002 2017 00694	Ejecutivo Singular	WALTER CUBILLOS GUTIERREZ	ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCION DE PODER AL ESTUDIANTE DE DERECHO OSCAR DANIEL OSORIO HORTA Y RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR	11/03/2021	117	1
41001 40 03002 2018 00279	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA MOLINA GUTIERREZ	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCION AL PODER PRESENTADA POR LA DRA DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ A LA DRA ENGIE YANINE MICHELI DE LA CRUZ Y RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR	11/03/2021	117	1
41001 40 03002 2018 00551	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES	Auto suspende proceso SUSPENDER EL PROCESO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 DEL ART 545 CGP	11/03/2021	182	1
41001 40 03002 2018 00867	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA POLANCO CABRERA	DANIEL GUANUMEN MOLINA	Auto termina proceso por Pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS, DESGLOSE DE TITULO Y ARCHIVO DEL PROCESO	11/03/2021	37	1
41001 40 03002 2018 00892	Verbal Sumario	MEGA GROUP EN C	ALIPIO LAVAO POLANIA	Auto de Trámite AMPLIAR POR 15 DIAS EL TERMINO CONCEDIDO AL PERITO JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO Y ORDENA AL IGAC EXPEDIR A COSTA DE LA PARTE DEMANDANTE EL PLANO CASTASTRAL DEL INMUEBLE	11/03/2021	137	1

ESTADO No. **015** **Fecha:** 12/MARZO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2018 00970	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	Auto ordena entregar títulos DEJA SIN EFECTOS PARCIALMENTE AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 Y ORDENA PAGO DE UN (1) TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL	11/03/2021	87	1
41001 40 03002 2019 00499	Verbal	INES POLANIA POVEDA	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT MUNICIPAL DE NEIVA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	11/03/2021	171-1	1
41001 40 03002 2019 00635	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	MERCEDES GAMEZ LOZANO	Auto ordena oficiar A LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA, PARA QUE SE SIRVA INFORMAR LAS RESULTAS DEL DESPACHO COMISORIO 027	11/03/2021	204	1
41001 40 03002 2019 00723	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIMIENTO COMERCIAL	ROSANA CANO DE NARVAEZ	Auto aprueba liquidación de costas	11/03/2021	100	1
41001 40 03002 2019 00723	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIMIENTO COMERCIAL	ROSANA CANO DE NARVAEZ	Auto decreta retención vehículos	11/03/2021	37	2
41001 40 03002 2019 00780	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES	Auto termina proceso por Pago ORDENA TERMINACION DE PROCESO Y DEJA A DISPOSICION DEL JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS LOS BIENES AQUI LIBERADOS	11/03/2021	62	1
41001 40 03002 2019 00791	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO BECERRA VASQUEZ	Auto ordena emplazamiento DEL DEMANDADO FERNANDO BECERRA VASQUEZ DE CONFORMIDAD CON EL ART 293 CGP. POR SECRETARIA INCLUYASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS	11/03/2021	64	1
41001 40 03002 2020 00123	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RENZO DE JESUS RODRIGUEZ	Auto reconoce personería ACEPTA RENUNCIA A PODER A LA DRA SANDRA MILENA CORREDOR TORRES, RECONOCE PERSONERIA A LA DRA LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS Y NIEGA SOLICITUD ELEVADA POR EL SEÑOR DIEGO	11/03/2021	52	1
41001 40 03002 2020 00247	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS	Auto decide recurso REPONE AUTO ADIADO 14 DE ENERO DE 2021	11/03/2021	18-21	1
41001 40 03002 2020 00247	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS	Auto requiere DEJA SIN EFECTOS NUMERAL 2 DEL AUTO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021 Y REQUIERE PARA NOTIFICACION DEL DEMANDADO	11/03/2021	122	1

ESTADO No. **015** **Fecha:** 12/MARZO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00276	Verbal	FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	JORGE ENRIQUE VARGAS	Auto decide recurso NO REPONER AUTO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2021 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO	11/03/2021	12-15	2
41001 40 03002 2020 00325	Ejecutivo Con Garantia Real	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	HERLEY CABRERA APACHE	Auto 468 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION A FAVOR DEL DR ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA A LOS DEMANDADOS, ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORIA PARA QUE DESIGNE	11/03/2021	82-83	1
41001 40 03002 2020 00402	Verbal	HENRY CERQUERA ALVAREZ	OSWALDO FONSECA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/03/2021	180	1
41001 40 03002 2020 00418	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO JOSE LUIS TRIANA ORTEGON Y ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO HASTA EL 30 DE MAYO DE 2022	11/03/2021	20	1
41001 40 03002 2020 00469	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ORLANDO GERMANMEDINA GAITAN	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO ART 317 CGP	11/03/2021	33	1
41001 40 03002 2021 00034	Ejecutivo Singular	SALOMON MOTTA MANRIQUE	MARIA MELVA LUIS QUINTERO	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION EFECTO SUSPENSIVO	11/03/2021	28-30	1
41001 40 03002 2021 00059	Verbal	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	11/03/2021	74	1
41001 40 03002 2021 00094	Ejecutivo Con Garantia Real	MAURICIO ALVAREZ PARRA	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	11/03/2021	21	1
41001 40 03002 2021 00096	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION Y DECRETA LA APREHENSION DE LA MOTOCICLETA	11/03/2021	26	1
41001 40 03002 2021 00101	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	Niega Aprehension NIEGA SOLICITUD ELEVADA POR RCI COLOMBIA S.A Y ORDENA DEVOLUCION DE DILIGENCIAS	11/03/2021	38	1
41001 40 03002 2021 00102	Verbal	ANDRES MARCELLO LOSADA NIETO	PEDRO NEL LLANOS OLARTE	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	11/03/2021	28	1
41001 40 03002 2021 00104	Ejecutivo Singular	SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ	ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO	11/03/2021	12-13	1

ESTADO No. **015** **Fecha:** 12/MARZO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00105	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NELSON ROJAS VALDERRAMA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	11/03/2021	15	1
41001 40 03002 2021 00106	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVENDA SA	LUIS ARBEY CASTRO YUCUMÁ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS - REPARTO	11/03/2021	67-68	1
41001 40 03002 2021 00107	Sucesion	ERIKA ESPERANZA FIERRO	JORGE TOVAR SAAVEDRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS - REPARTO	11/03/2021	57-58	1
41001 40 03002 2021 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALIRIO PERDOMO CHACON	Auto libra mandamiento ejecutivo PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA ALIRIO PERDOMO CHACON	11/03/2021	19	1
41001 40 03002 2021 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALIRIO PERDOMO CHACON	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021	2	2
41001 40 03002 2021 00110	Divisorios	LORENA CUELLAR PRETEL	LUIS ALFONSO ESPAÑA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	11/03/2021	39	1
41001 40 03002 2021 00111	Ejecutivo Singular	VELAS Y VELONES SAN JORGE	JOSE EDUCARDO ORJUELA ORTIS	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZ DE PEQUEÑAS CAUSAS - REPARTO	11/03/2021	16-17	1
41001 40 03002 2021 00112	Verbal	MARIA EUGENIA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	11/03/2021	34	1
41001 40 03002 2021 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO CAJA SOCIAL S.A CONTRA AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS Y JOIMER OSORIO BAQUERIA	11/03/2021	67	1
41001 40 03002 2021 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021	1	2
41001 40 03002 2021 00115	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MADELEINY CEDIEL MUÑOZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	11/03/2021	21	1
41001 40 03008 2018 00417	Verbal Sumario	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DE LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE BIEN OBJETO DE LA LITIS AL ABG STIVEN SERRATO ROJAS. ORDENA VINCULAR COMO PARTE DEMANDADA	11/03/2021	145-1	1
41001 40 03008 2018 00417	Verbal Sumario	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	Auto Niega LLamamiento en Garantia. RECHAZA DE PLANO EL LLAMANIENTO ELEVADO POR LEASING BANCOLOMBIA	11/03/2021	15	3

ESTADO No. **015** **Fecha:** 12/MARZO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2018 00471	Ejecutivo con Título Hipotecario	REINTEGRA SAS	WILTON ARONZO JOVEN MARIN	Auto aprueba liquidación de costas	11/03/2021	78	1
41001 40 22002 2014 00126	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS ANDRES BAHAMON SUAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO	11/03/2021	110	1
41001 40 22002 2014 00898	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO DEL PROCESO	11/03/2021	157	1
41001 40 22002 2015 00518	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HENRY IBARRA FERNANDEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes DILIGENCIA DE REMATE PROGRAMADA PARA EL DIA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:30 PM	11/03/2021	48-49	2
41001 40 22002 2015 00518	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HENRY IBARRA FERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud ORDENA INFORMAR AL DEMANDADO QUE NO SE HAN PRESENTADO ABONOS A LA OBLIGACION	11/03/2021	100	1
41001 40 22002 2016 00371	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	yener francisco comas y otro	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021	80	2
41001 40 22002 2016 00523	Ejecutivo Singular	NEFTALI GARCIA CUERVO	MARIA ELVIA GOMEZ	Auto requiere REQUERIR AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA MANUEL BARRERA VARGAS PARA QUE DÈ ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 5 DEL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2019	11/03/2021	368	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/MARZO/2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ.-
Demandado:	PASTOR CARRILLO Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00937-00.-

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la solicitud que antecede, obrante a folios 6 y 7 del Cuaderno 2, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el Despacho;

D I S P O N E:

NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por **ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ,** en contra de **JHON JAIRO IMBACHI CARDOZO**, que se adelantó en este Despacho, bajo el radicado **41001-40-03-002-2008-00937,** solicitado mediante Oficio 2026/41001-40-03-007-2017-00560-00 de fecha agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), por cuanto el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en proveído calendado agosto trece (13) de dos mil nueve (2009).

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 16
Hoy 12 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTA.
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**
Demandado:	JHON EDISON WALLES GUZMAN.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00379-00.-

Neiva, 11 MAR 2021 **(2021).**

En atención a los escritos que anteceden, presentados por los doctores **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA y EDUARD ORLEY MEDINA CERON** en calidad de apoderado general de la parte actora (Fol. 14 y 20 cuaderno principal) mediante los cuales se solicitan; I) renuncia a poder, II) reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, observa el despacho que respecto la renuncia a poder del doctor **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA,** el mismo no funge como apoderado actor dentro del presente proceso. Respecto la petición de reconocer personería jurídica a la doctora **CLEVES PERDOMO** la misma No se ajusta a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5, toda vez que cuando los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los mismos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, omitiéndose dentro de la presente solicitud.

Evidenciado lo anterior el Despacho no accederá favorablemente a dichas pretensiones. En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE.**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la presente solicitud realizada por parte del doctor **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA**, debido a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la doctora **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** en calidad de apoderado general de la parte actora, por los hechos anteriormente expuestos

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIHECA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 015.

Hoy 12 MAR 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ORLANDO FERNÁNDEZ POLANÍA.-
Demandado:	HERNANDO VARGAS ROJAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00328-00.-

Neiva, 11 MAR 2021

Frente a la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte actora que antecede, revisado el plenario, el Juzgado evidencia que la misma ya fue decretada en proveído calendado noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), y atendiendo a que la cautela estaba dirigida a Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, la secretaría de esta Sede Judicial remitió los oficios que comunicaban la misma, a los correos electrónicos dispuestos para ello, con copia al del apoderado judicial, se ha de negar lo podido, sin embargo, atendiendo a que las entidades a donde iban dirigidos los oficios cambiaron de dirección electrónica, se remitirán nuevamente los escritos, en aras de consumar la medida, solamente a las que no han brindado respuesta, esto es, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de La Plata.

De otro lado, atendiendo a lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, mediante Oficios 2022021EE00252 y 2022021EE00257 del veintitrés (23) y veinticinco (25) de febrero del año en curso, allegó la nota devolutiva por no pago de mayor valor del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual se ha de poner en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de medidas cautelares peticionada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase nuevamente los Oficios 1587 y 1588 de noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y La Plata, respectivamente, a los correos electrónicos, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co y documentosregistrolaplata@supernotariado.gov.co.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, los Oficios 2022021EE00252 y 2022021EE00257 del veintitrés (23) y veinticinco (25) de febrero del año en curso de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, para que sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 12 MAR 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 11 MAR 2021.

REFERENCIA	
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	WALTER CUBILLOS GUTIÉRREZ.
Demandado:	ESPERANZA NARVÁEZ ÁLVAREZ Y OTRO.
Providencia:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00694-00

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderada judicial de la parte demandante (Folio 113 cuaderno principal), mediante el cual sustituye poder al estudiante de derecho **OSCAR DANIEL OSORIO HORTA**, por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

ACEPTAR, la sustitución de poder al estudiante de derecho **OSCAR DANIEL OSORIO HORTA**, presentada por el apoderado de la parte demandante señor **JUAN CARLOS RAMOS VIDARTE.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE Personería adjetiva, al estudiante de derecho **OSCAR DANIEL OSORIO HORTA** como apoderado judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de reconocimiento de poder presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.

Hoy 12 MAR 2021.

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 11 MAR 2021

REFERENCIA	
Proceso:	IEJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA MOLINA GUTIERREZ.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00279-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte actora **JAIRO ALFONSO TOBARIA ESPITIA**, (Fol. 114 cuaderno principal) mediante el cual SUSTITUYE el poder conferido por la parte actora a la profesional del derecho **ENGIE YANINE MICHELI DE LA CRUZ** .Por lo anteriormente expuesto el Juzgado..

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR, la sustitución de poder a la profesional del derecho **ENGIE YANINE MICHELI DE LA CRUZ**, presentada por la apoderada de la parte demandante doctora **DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho **ENGIE YANINE MICHELI DE LA CRUZ ,** como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15 .

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTÉS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00551-00.-

Neiva, 11 MAR 2021

Mediante escrito que antecede, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, solicita la suspensión del proceso, en cumplimiento de lo preceptuado en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, tras la admisión de la solicitud del trámite de negociación de deudas – insolvencia personal natural no comerciante solicitada por el demandado, allegando el Auto No. 01 proferido dentro del mismo, el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por ser procedente se ha de proceder de conformidad.

De otro lado, atendiendo a las solicitudes del apoderado judicial de la parte actora, consistentes en que se le remita el aviso de remate al correo electrónico, artazu10@hotmail.com, las mismas se han de negar, teniendo en cuenta la suspensión del proceso que se debe ordenar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía promovido por BBVA COLOMBIA contra RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTÉS, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.

Hoy 12 MAR 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	ANTONIO MARIA POLANCO CABRERA.
Demandado:	DANIEL GUANUMEN MOLINA y SALOMON URBANO DEVIA.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00867-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 32 del Cuaderno 1, suscrito por la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en la letra de cambio suscrita por valor de $20.000.000[1], como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por **ANTONIO MARIA POLANCO CABRERA,** a través de apoderado judicial, contra **DANIEL GUANUMEN MOLINA y SALOMON URBANO DEVIA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en la letra de cambio suscrita por valor de $20.000.000.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-DESGLOSAR el título valor letra de cambio, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

[1] Folio 2 del Cuaderno No. 1.

JF

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.

Hoy 12 de marzo de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA.-
Demandante:	MEGAR GROUP S. EN C.-
Demandado:	GERMÁN ANTONIO MELO OCAMPO, OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00892-00.

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso fijar nueva fecha para la diligencia de inspección judicial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-104412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, si no fuera porque, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se amplíe o prorrogue el término otorgado para rendir el informe requerido por el auxiliar de la justicia y que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Regional Neiva, para que se sirva expedir el plano topográfico del bien inmueble objeto de usucapión, por ser procedente, se ha acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AMPLIAR por quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, el término otorgado a la parte actora para allegar el plano topográfico requerido por el perito, **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, para realizar la inspección judicial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-104412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, conforme a lo ordenado en la diligencia celebrada el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Regional Neiva, para que se sirva expedir a costa de la parte demandante y allegar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del escrito, el plano catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-104412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, conforme a lo de su competencia. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.

Hoy 12 MAR 2021
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUNATÍA.
Demandante:	COOPSER-COLOMBIA.
Demandado:	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00970-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a decidir de oficio lo que en derecho corresponda, con relación al auto de fecha 10 de diciembre de 2020, visible a folio 81 del Cuaderno 1, mediante el cual ordenó el pago de dos (2) títulos de depósito judicial.

Pues bien, Revisado el expediente se advierte que sobre el pago de los dos (2) títulos de depósito judicial (439050001005687 y 439050001005688), ordenados en el auto del 10 de diciembre de 2020, ya se había resuelto en auto del 30 de julio de 2020[1], por lo que en aras de evitar confusiones y/o futuras nulidades, resulta necesario dejar sin efecto el auto del 10 de diciembre de 2020.

Frente a la revocatoria oficiosa de un auto, el destacado académico y tratadista Dr. Henry Sanabria Santos sostiene con precisión:

"...Para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias judiciales, deben observarse los siguientes requisitos: (i) únicamente se predica de autos y no de sentencias, las cuales no pueden ser revocadas ni modificadas por el mismo juez que las profirió por expreso mandato del artículo 309 CPC; (ii) el respectivo auto debe estar ejecutoriado por cuanto no se interpuso recurso alguno; (iii) la providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicio a las partes; (iv) el juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable, es decir, entre la fecha de la providencia y el momento en que el juez decide dejarla sin valor y efecto, no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores, pues de lo contrario, la revocatoria implicaría un mayor traumatismo para el proceso y generaría inseguridad jurídica... ".

En este orden de ideas, resulta claro que el proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, reúne las exigencias anteriormente citadas, pues quedó debidamente ejecutoriado el pasado 18 de diciembre de 2020, sin recurso alguno, no se ha surtido actuación posterior, y el único fin en dicha revocatoria, es el saneamiento de los vicios que puedan acarrear nulidades y futuras irregularidades del proceso.

De otro lado, visto la solicitud de pago de títulos obrante de folio 83 del cuaderno No.1, Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco

[1] Folio 70 del Cuaderno No. 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de un (1) título judicial, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 61 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020[2].

Conforme a lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1. DEJAR sin efecto parcialmente el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, visible a folio 81 del Cuaderno No. 2, por las razones expuestas en el presente auto.

2. ORDENAR el pago de un (1) título de depósito judicial, obrantes a folio 86 del cuaderno No. 1, a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA**, el cual se enlista a continuación:

Número del Titulo	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001023004	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	$ 915.597,00

3. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 16

Hoy 12 MAR 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

[2] Folio 60 del Cuaderno 1.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA).-
Demandante:	CARLOS POLANÍA POVEDA Y OTROS.-
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00499-00.-

Neiva, 11 MAR 2021

Atendiendo al fallo de tutela de primera instancia calendado febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva –Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Dra. Enasheilla Polanía Gómez, dentro de la acción promovida por STHER POLANÍA POVEDACARLOS POLANÍA POVEDA, INÉSPOLANÍA POVEDAY LEONOR POLANÍA POVEDA, a través de apoderado judicial, contra esta Sede Judicial, y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001-22-14-000-2021-00024-00, y una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **CARLOS POLANÍA POVEDA, BENJAMÍN POLANÍA POVEDA, ESTHER POLANÍA POVEDA, LEONOR POLANÍA POVEDA, EDUARDO POLANÍA POVEDA, INÉS POLANÍA POVEDA Y BETTY POLANÍA DE POLANCO**, mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 A No. 25 D – 68 Barrio Aeropuerto de la ciudad de Neiva - Huila, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo demandatorio no contiene el domicilio de la parte demandante, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca, que de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

2. Revisadas las pretensiones y la documentación obrante en el proceso, se evidencia una ambigüedad, toda vez que en lo solicitado no se hace claridad respecto al predio objeto de usucapión, toda vez que, si bien se señalan los linderos, no se especifica a que predio corresponde, máxime si en cuenta se tiene que parte del terreno del "Lote Aeródromo", donde se encuentran plantadas las mejoras, identificado con folio de matrícula 200-156317, fue cedido al Municipio de Neiva, y que con base en dicha matrícula se abrió la 200-250137. En ese orden, se debe especificar el lote de mayor extensión donde se encuentra ubicado predio objeto del presente asunto.

Por lo anterior, la parte actora deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme al Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En la demanda no se indica la fecha exacta en que FRANCISCO PERDOMO O., comenzó a ejercer la posesión del inmueble objeto de usucapión, y teniendo en cuenta que, en los procesos de declaración de pertenencia, la pretensión descansa sobre un hecho principal, concerniente en que el actor ha sido poseedor del bien durante un tiempo determinado, no inferior al exigido por la ley para la prescripción adquisitiva (ordinaria o extraordinaria), el lapso de posesión debe estar **delimitado, precisando la momento exacto en que se empezó a ejercer**. Asimismo, la fecha exacta de posesión de cada uno de las personas que hacen parte de la cadena de posesiones.

Conforme a lo señalado, se deben modificar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, determinándolos, clasificándolos y enumerándolos, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. No se acompañó la demanda, con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y en caso de hacer parte de otro de mayor extensión, se debe acompañar con el certificado que corresponda a este, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte que con base en el folio de matrícula 200-156317, allegado, se abrió la matrícula 200-250137, la cual se debe allegar, para verificar si el predio objeto de usucapión corresponde a aquel.

Se resalta que, conforme a la norma mencionada, la demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares del derecho real, en caso de observarse variación alguna, se debe modificar las partes, los hechos, las pretensiones, el poder y demás requisitos de la demanda, de conformidad con lo señalado en el Artículo 74, 82, y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

5. No se allega el avalúo del bien objeto usucapión, el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto, por lo que se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del mismo, clarificando la cuantía y competencia de este proceso, teniendo en cuenta las pretensiones, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibidem.

Se resalta que el avalúo que se debe allegar no es de las mejoras, sino del lote de terreno objeto de usucapión.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: **ESTARSE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva –Sala Civil Familia Laboral, en el fallo de tutela de primera instancia calendado febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 12 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	MERCEDES GAMEZ LOZANO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00635-00.-

Neiva-Huila, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a agregar el Despacho Comisorio 027, si no fuera porque, encuentra el Despacho, que el mismo está incompleto, toda vez que el allegado al plenario es el remitido por el apoderado judicial de la parte actora, mediante correo electrónico del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)[1], consistente en el acta de la diligencia de secuestro realizada el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), y teniendo en cuenta que no obra el trámite brindado al Oficio 0053 del 28 de enero del año en curso[2], se ha de requerir a la Secretaría del juzgado, para que proceda a enviar el mismo a la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, para que se sirva informar las resultas del despacho comisorio en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede correr traslado al avalúo presentado por la parte actora[3], tal y como se solicita, por lo que una vez se allegue el Despacho Comisorio 027, y se agregue al expediente, se dará trámite a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E :**

PRIMERO: Por Secretaría, remítase en **FORMA INMEDIATA** el Oficio **0053** del 28 de enero de 2021, a la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, al correo electrónico juan.pacheco@alcaldianeiva.gov.co y nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co, para que se sirva informar las resultas del Despacho Comisorio 027. Sírvase proceder de conformidad.

SEGUNDO: Una vez allegado el Despacho Comisorio por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, y agregado al expediente, se correrá traslado del avalúo presentado por la parte actora, tal y como lo solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

[1] Folios 119 a 201 del Cuaderno Principal.
[2] Folio 198 del Cuaderno Principal.
[3] Folio 160 a 193 del Cuaderno Principal.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.

Hoy 12 de marzo de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	CHEVYPLAN S.A
Demandado:	ROSANA CANO DE NARVÁEZ y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00723-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas, vista a folio 99 del cuaderno 1, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 12 MAR 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00780-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 59 del Cuaderno 1, suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré en blanco de fecha 5 de diciembre de 2016 por valor de $115.043.049**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otro lado, como quiera que mediante auto del 10 de diciembre de 2020[1], este despacho tomó nota del embargo y secuestro del remanente que llagare a quedar dentro del presente asunto, solicitado por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, a favor de del proceso iniciado por BOLIVAR TRUJILLO contra el aquí demandado JOSÉ EUSTACIO RIVERA MONTES, radicado bajo el No. 41001-41-89-003-2020-00121-00, los bienes aquí cautelados se dejarán a disposición de ese juzgado, con la advertencia de que quien tiene la garantía real del vehículo de **KLZ 172** es el aquí ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A

Por último, se divierte que el desglose el título valor pagaré y el contrato de prenda base de la presente ejecución a costa, será a favor de la parte DEMANDADA, previo al pago de arancel judicial correspondiente, por darse la terminación por pago total de la obligación.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ EUSTACIO RIVERA MONTES** por PAGO TOTAL DE LA

[1] Folio 52 del Cuaderno No. 1.

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. en blanco de fecha 5 de diciembre de 2016 por valor de $115.043.049**, efectuado por el demandado **JOSÉ EUSTACIO RIVERA MONTES.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Con la advertencia que los dineros y/o bienes desembargados quedan a disposición del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, a favor de del proceso iniciado por **BOLIVAR TRUJILLO** contra el aquí demandado **JOSÉ EUSTACIO RIVERA MONTES,** radicado bajo el No. 41001-41-89-003-**2020-00121**-00, con la advertencia de que quien tiene la garantía real del vehículo de **KLZ 172** es el aquí ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. Líbrese los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-DESGLOSAR el título valor pagaré y el contrato de prenda base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte DEMANDADA, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado:	FERNANDO BECERRA VÁSQUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00791-00.-

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, seria del caso proceder a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, si no fuera porque, conforme a la documentación obrante en el plenario, se evidencia que la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, FERNANDO BECERRA VÁSQUEZ, dada la devolución de la citación para la notificación personal remitida a la dirección física de este, bajo la causal "NO EXISTE LA DIRECCIÓN", y por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado **FERNANDO BECERRA VÁSQUEZ,** de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso y en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 16
Hoy 12 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 11 MAR 2021.

REFERENCIA	
Proceso:	**EJECUTIVO CON GRANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.**
Demandante:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado:	**RENZO DE JESUS RODRIGUEZ.**
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00123-00.-

Vista la solicitud de renuncia al poder allegada por la doctora **SANDRA MILENA CORREDOR TORRES**, otorgado por la parte demandante el cual viene suscrito por la parte actora (Fol. 105 cuaderno principal), el despacho ha de aceptar dicha renuncia. Por tal motivo la autorización para el retiro del desglose de los anexos de la demanda por parte del señor **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO**, en calidad de dependiente judicial queda sin efecto, por cuanto la actuación de la profesional del derecho termina con la renuncia al poder siendo esta quien lo autoriza para tramitar dicho retiro.

Por otro lado respecto de la profesional del derecho doctora **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, se ha de reconocer personería jurídica, toda vez que cumple a cabalidad con lo estipulado en el art.5 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR, la renuncia a poder que en escrito anterior presento, la apoderada judicial de la parte demandante en el Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía Cuantía doctora **SANDRA MILENA CORREDOR TORRES.**

SEGUNDO: RECONÓCER Personería adjetiva a la profesional del derecho **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS,** como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de reconocimiento de poder presentado presentada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por el señor **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO,** por los hechos narrados anteriormente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 16.

Hoy 12 MAR 2021.

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00247-00.-

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la reposición del auto calendado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), que decretó la terminación del trámite de la medida cautelar decretada en este asunto, por desistimiento tácito, se ha de dejar sin efecto el Numeral Segundo de la providencia de la misma fecha, mediante la cual se requiere a la parte actora a fin de que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago al demandado, YESID LEONARDO GUERRA CLAROS, so pena de desistimiento tácito.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora remitió la citación para la notificación personal al demandado, en los términos del Artículo 291 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, revisada la misma, el Despacho encuentra que esta no cumple con los requisitos exigidos en la última norma citada, dado que no se avizora el acuse de recibido u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje, ni se puede visualizar o verificar los documentos adjuntos al correo electrónico remitido al ejecutado, a la dirección electrónica leo86_60@hotmail.com, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se ha de resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde frente al acuso de recibido precisa,

> *"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En ese orden, se debe realizar en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, y se ha de negar la solicitud de proferir auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el Numeral Segundo del auto calendado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 113 C1, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, **YESID LEONARDO GUERRA CLAROS**, en la dirección informada en la demanda, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15
Hoy 12 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00247-00.-

Neiva, 11 MAR 2021

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en proveído de octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que, el auto en mención fue notificado el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), con la anotación exclusiva de que se decretó la medida cautelar solicitar, sin establecer la carga procesal impuesta, consistente en la entrega el oficio de embargo No. 1389 del ocho (08) de octubre del mismo año, dirigido al Pagador de la Dirección Seccional Administración Judicial de Neiva, atendando con el principio de publicidad, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Precisó que, el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibió por correo electrónico el oficio, pero no se le informó ni se adjuntó el auto que decretó la medida cautelar, que imponía la carga procesal ya indicada.

Aunado a ello, resaltó que, el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, impone la remisión de oficios a los secretarios y funcionarios, y que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de tutela STC6687-2020 de septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó que, la publicación de los estados electrónicos, además de las exigencias del Artículo 295 del Código General del Proceso, debe contener la información trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar al litigante no solo que conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance, así como que, haya identidad y coherencia en la información de lo resuelto y lo publicado.

En ese orden, solicitó que se revoque el auto de fecha enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Para el efecto se tiene que, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo, tal y como consta en la constancia secretarial de febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Para el presente caso, el Juzgado en aplicación de lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, de manera paralela al auto que libró mandamiento de pago, decretó medidas cautelares, mediante proveído calendado octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), donde requirió a la parte demandante para que surtiera la entrega del Oficio 1389 de la misma fecha, dirigido al Pagador y/o Tesorero de la Dirección Sección de Administración Judicial de Neiva, mediante el cual se comunica la cautela decretada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito (Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso), el cual, conforme a la constancia

secretarial del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), venció en silencio.

Bajo la anterior premisa era procedente decretar la terminación del trámite de las medidas cautelares, por desistimiento tácito, tal y como se dispuso en el auto recurrido, enero catorce (14) del año en curso, sin embargo, atendiendo a los argumentos señalados por la parte recurrente se ha de estudiar la notificación del auto que decretó la medida cautelar solicitada en este asunto.

Al respecto, el Artículo 295 de Código General del Proceso, reza,

> ***"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.*** *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*
>
> 1. *La determinación de cada proceso por su clase.*
>
> 2. *La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
>
> 3. *La fecha de la providencia.*
>
> 4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*
>
> *El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*
>
> *De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*
>
> *De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*
>
> *Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

A su turno el Decreto 806 de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, en su Artículo 9, introdujo las siguientes modificaciones,

> *"**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
>
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*
>
> *De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*
>
> *Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*
>
> ***PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Así las cosas, las notificaciones de las providencias se surten por estados electrónicos, que incluyen la inserción de las mismas, salvo, las que decreten medidas cautelares, como la que aquí se pretende, sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC6687-2020 de septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), expediente 11001-02-03-000-2020-02048-00 siendo M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

> *<<"(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)".*
>
> *"(...) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha*

de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007) (...)".

"(...) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...)".

"(...) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)"

"(...) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...)".

"(...) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...)".

"(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte

procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (...)".

"(...) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuando quiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...)".

"(...) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)"[1] (énfasis original).

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11[2] y 12[3] de la primera normatividad reseñada

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más

---

[1] CSJ. STC de 2 de mayo de 2019, exp. 52001-22-13-000-2020-00023-01.

[2] "(...) *Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)".*

[3] "(...) *Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...)".*

favorable para el ejercicio de la acción evitando su "rechazo in limine"[4].>>

Conforme a lo anterior y revisada la documentación obrante en el plenario, y la aportada por la recurrente, se tiene que, si bien dentro del término de treinta (30) días concedido para cumplir con la carga impuesta, no allegó prueba de la entrega del oficio ya mencionado, lo cierto es que, no se evidencia que el auto que decretó la medida cautelar haya sido notificado en debida forma, remitiéndose copia de este al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, informado en el escrito inicial, máxime si en cuenta se tiene que se estaba surtiendo un requerimiento con una sanción procesal.

Sumado a ello, se ha de advertir que, el oficio tantas veces mencionado no fue remitido al Pagador y/o Tesorero de la Administración Judicial del Huila, como se solicitó y decretó, sino al de la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Talento Humano, conforme al Oficio S-2021-/ANOPA-GRUEM-29.25 del veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y en ese orden, la medida cautelar aquí decretada no se encuentra consumada.

Atendiendo a la normatividad y jurisprudencia aplicable al tema, le asiste razón a la recurrente, por lo que se ha de revocar el auto calendado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), ordenándose la notificación en debida forma del auto que decretó la medida cautelar, de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), esto es, remitiéndose la providencia al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte accionante, jennypeabogada@jennypeñag.com, y jennypabogada@gmail.com, y debiéndose contabilizar nuevamente el término para el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en debida forma, el auto que decretó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, mediante proveído calendado octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), remitiéndose de **MANERA INMEDIATA,** copia del mismo al correo electrónico de la de la apoderada judicial de la parte accionante, jennypeabogada@jennypeñag.com, y jennypabogada@gmail.com.

[4] Cfr Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T-5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634),

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: Por secretaría, contabilícese nuevamente el término otorgado en el Numeral Segundo de la providencia calendada octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), una vez notificado en forma la misma.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA).-
Demandante:	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN.-
Demandado:	JORGE ENRIQUE VARGAS E INDETERMINADOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00276-00.-

Neiva, 11 MAR 2021

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso negar la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, consistente en la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto de la presente acción, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200- 248881, 200-249098, 200-248991 y 200-249035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 591 del Código Genera del Proceso.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión, dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto en mención, señalando que, si bien es cierto que el Artículo 591 del Código General del Proceso, indica que el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, el Artículo 590 ídem, establece dos situaciones, la primera que se requiere a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando verse sobre dominio u otro derecho principal, y la segunda, sobre la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando sean de propiedad del demandado, y se persiga el cobro o indemnización de perjuicios, y que para el caso en comento, el bien inmueble objeto de reivindicación pese a no ser de propiedad del demandado, en este asunto se están solicitando el pago de frutos civiles (Numeral 2 Artículo 590 ibidem).

De no ser de recibo el anterior argumento, precisó que el literal C del mencionado artículo, señala que se puede decretar otra medida que el juez considere razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, apreciándose la legitimación o interés para

actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, lo cual está acreditado en este asunto.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto censurado, y en su defecto, se decrete la medida cautelar solicitada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio[1].

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Para el efecto, tenemos que el Artículo 590 del Código General del Proceso, señala que en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

> *"(...)*
>
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
>
> *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*
>
> *El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la*

1 Conforme a la constancia secretarial del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

(...)"

Atendiendo a lo manifestado por el recurrente, se ha de examinar cada literal, a fin de estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En primer lugar, el Literal A del Numeral 1 del mencionado artículo, señala la procedencia de decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y para ello se debe estudiar si el proceso reivindicatorio versa sobre el dominio u otro derecho real principal.

En efecto, los Artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, señalan que la acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, contra el actual poseedor, a fin de que este sea condenado a restituirla, en ese orden, es necesario que el demandante sea el dueño del bien, el demandado su poseedor, y que la cosa sea singular o una cuota, existiendo identidad entre lo poseído y lo pretendido.

Respecto a la inscripción de la demanda en esta clase de procesos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial, precisó,

> *"La primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.*
>
> *Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.*
>
> *Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real."*

Asimismo, respecto a la inscripción de la demanda en esta clase de procesos, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su improcedencia, señalando que,

> *"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.*
>
> *(...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).*[2]

En ese orden, a la luz del Literal A del Numeral 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso, en este asunto no es procedente la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de la acción.

Asimismo, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, a la luz del Literal B del Numeral 1 del mismo articulado, ya que los bienes respecto de los cuales se solicita la inscripción de la demanda, no son de propiedad

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC8251-2019 del 21 de junio de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez

del demandado, JORGE ENRIQUE VARGAS, y aunado a ello, el Artículo 591 del Código General del Proceso, señala que *"(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado."*

Por último, frente al Literal C del Numeral 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso, en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial, ya referenciado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indicó que,

> *"Para solucionar ese grave problema, el Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."*
>
> *Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el "pago provisorio", pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase "cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable".*
>
> *¿Y qué es lo que determina la razonabilidad? Pues los fines de la medida cautelar, ya señalados en capítulo anterior, y que el legislador, a su manera, recordó con carácter enunciativo:*
>
> *a) La necesidad de proteger el derecho objeto del litigio; por ejemplo, en un proceso de responsabilidad civil en el que el demandante pide perjuicios por los daños causados (pérdida de una extremidad), podría ordenarse la entrega de una prótesis por parte del demandado, para garantizar la adaptabilidad y evitar mayores daños en la vida de relación.*
>
> *b) Impedir la infracción del derecho, por lo que el juez podría autorizar que el demandante se abstuviera de hacer un pago mientras decide un litigio en el que se invoque la teoría de la imprevisión.*
>
> *c) Evitar las consecuencias derivadas de la infracción del derecho, hipótesis que permite, en un caso de responsabilidad del constructor, disponer que por éste se asuman los costos de arrendamiento de un bien en el que serán reubicados temporalmente los demandantes afectados.*

d) Prevenir daños, de suerte que en un pleito de responsabilidad civil contractual podría decretarse el secuestro del bien en poder del demandado con el fin de evitar su deterioro.

e) Hacer cesar los daños que ya se hubieren causado, evento que sugiere la posibilidad de una cautela como el retiro inmediato de unos implantes mamarios, en un proceso por responsabilidad médica.

f) Asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que para garantizar el pago de una suma reclamada, podría el juez embargar unos bienes del demandado.

Ahora bien, para decretar las medidas cautelares a las que se refiere esta norma, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber:

a) Debe solicitarse por el demandante.

(...)

b) La medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela, como ya se explicó.

c) El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes.

(...)

d) Es imprescindible analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

(...)

e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho.

(...)

f) La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional.

(...)

g) El demandante debe prestar, en forma previa, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

(...)"

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el correspondiente análisis, para establecer el cumplimiento de los requisitos señalados por el legislador, y para el efecto se tiene que,

1. La medida cautelar la solicita la entidad demandante, y esta prestó la caución correspondiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. Lo pedido no es razonable para la protección del derecho objeto de litigio, toda vez que la propiedad de los bienes está en cabeza del demandante, por lo que no esta en peligro que se saque el bien del comercio, y en ese orden no se encuentra necesaria, ni efectiva, ni proporcional, atendiendo a las pretensiones de la demanda, que no es otra que restitución de la posesión de los mismos.

3. Si bien se aprecia una legitimación e intereses para actuar del demandante, no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración de derecho, ya que como se indicó el actor es el propietario de los bienes, con mejor derecho de posesión sobre los mismos, evidenciándose que el derecho es aparentemente atendible.

En ese orden, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, bajo el Literal C del Numeral 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso, al no cumplirse todos los requisitos señalados por el legislador.

Revisada la solicitud, y atendiendo la normatividad referida, el Despacho no encuentra de recibo los argumentos del recurrente, por lo que habrá de confirmarse la providencia recurrida, y atendiendo al Numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso), en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 323 ídem. Por secretaria envíese de manera digital copia de la demanda, de la solicitud de medidas cautelares, del auto apelado, del recurso y del presente proveído a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 16.

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO con GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA.
Demandado:	DIANA TERESA RIVAS CULMA y OTRO.
Radicación:	41001-40-22-002-2020-00325-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

ACTUACION

El abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA,** en causa propia demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía a los señores **DIANA TERESA RIVAS CULMA y HERLEY CABRERA APACHE,** para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, visto a folio 37 del cuaderno principal, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en la letra de cambio No. 01 por la suma de $65.000.000, más los intereses moratorios desde la fecha de su respectivo vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matricula inmobiliaria **N° 200-173418** de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva, los cuales son objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciados como propiedad de los demandados **DIANA**

Cabe re altar que el artículo 440 del Código General del Proceso, establece ue, si no se proponen excepciones oportunamente, mediante auto que n tiene recurso, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cu plimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, p r lo tanto, se resulta improcedente tener por contestada la demanda, n razón a que únicamente se limitan a contestar la demanda sin propone ningún tipo de excepción, y además de ello no constituyen abogado conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

Así las osas y como quiera que los ejecutados, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpusieron recurso, ni formularon excepcione , viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6° del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representa a en una letra de cambio, documento que llena los requisitos de Ley y q e la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adel nte con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de l actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

De otro ado, una vez vencido el termino con que disponían para contestar l demanda, mediante escrito visto a folio 80 y 81 del cuaderno principal, la señora **DIANA TERESA RIVAS CULMA** y el señor **HERLEY CABRERA APACHE,** demandados en el presente asunto, conjuntamente solicitan se les conce a amparo de pobreza, indicando bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos necesarios para constituir un apoderado que represente sus intereses.

Es mene ter indicar que el Código General del Proceso en su artículo 151 estableció que "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

En desc rollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza h sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defens , previsto en la Constitución Política en su artículo 228 y que una vez conce dido de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesale , pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos de proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

de conformidad con lo indicado por el artículo 152 ibídem *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la señora **DIANA TERESA RIVAS CULMA** y el señor **HERLEY CABRERA APACHE**, solicitan amparo de pobreza, argumentando que en razón a su condición económica se encuentran imposibilitada para asumir los gastos del proceso, solicitud que se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento; por lo tanto concluye el Despacho que cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el artículo 154 ibídem.

Finalmente, teniendo en cuenta que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dio respuesta a la orden de embargo emitida por este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, cual se habrá de ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-173418.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, y** en contra de **DIANA TERESA RIVAS CULMA** y el señor **HERLEY CABRERA APACHE**.

2.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **DIANA TERESA RIVAS CULMA** y el señor **HERLEY CABRERA APACHE**, por reunir los requisitos de ley.

3.- ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE NEIVA,** que designe un apoderado en amparo de pobreza a la señora **DIANA TERESA RIVAS CULMA** y al señor **HERLEY CABRERA APACHE.** Líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de este auto.

4. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con folio de matricula inmobiliaria **200-173418** de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva-Huila, y con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito.

5. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

6. NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso.

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

7.-DECRE AR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-173418** de la Oficina de Registro de Instrument Públicos de Neiva, de propiedad de los demandados **DIANA TERESA RIV S CULMA** y **HERLEY CABRERA APACHE**, de conformidad con lo preceptos ormativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para lle ar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor Inspector e Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 3 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita abello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía *"...no empr nden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia par materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales q así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse e están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simpler nte, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función ad inistrativa»".*

NÓMBRE E como secuestre al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, quien podrá ser ubicad en la Calle 20 Sur No. 32-15 Apartamento 102 de la ciudad de Neiva-Huil . Celular 3124506389, teléfono 8732508.

Líbrese omisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida c utelar y copia del folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-173418.**

8.- ADV RTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este d spacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justic establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva eccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la resolución DESAJNER 19-2320 del 12 de junio de 2019, que modificó la resolución DESAJNER 1960 del 16 de enero de 2019.

NOTIFÍQ UESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.
Hoy 12 de marzo de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	HENRY CERQUERA ALVAREZ
Demandado:	JOSE OSWALDO FONSECA CUCUNUBA (Q.E.P.D.) - HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00402-00

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto por **HENRY CERQUERA ALVAREZ,** contra **JOSE OSWALDO FONSECA CUCUNUBA (Q.E.P.D.) - HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)".

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para **cancelar las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,** se encuentra vencido, al no haberse allegado prueba de ello.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en el numeral séptimo del auto de fecha 21 de enero de 2021, dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 179 del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto por **HENRY CERQUERA ALVAREZ,** contra **JOSE OSWALDO FONSECA CUCUNUBA (Q.E.P.D.) - HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. NO CONDENAR en costas.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

4. ORDENAR, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES.
Demandado:	JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00418-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito allegado por la parte actora, coadyuvado por el demandado JOSE LUIS TRIANA ORTEGON obrante a folio 17 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicitan la suspensión el proceso por el término hasta el día 30 de mayo de 2022, petición que resulta procedente al reunir los preceptos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TÉNGASE notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021, al demandado **JOSE LUIS TRIANA ORTEGON**, en la fecha de la presentación del anterior escrito, esto es el día 01 de febrero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- SUSPENDER el proceso hasta **EL TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

3.- Por secretaría se contabilizará los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 16

Hoy 12 MAR 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00469-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto a folio 25 a 31 la parte actora allega información sobre la notificación del demandado ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN a través de correo electrónico mainnedina@hotmail.com; no obstante, revisada la misma, se advierte las misma que no cumple con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que del pantallazo de correo allegado no se evidencia que la notificación haya sido remitida con la copia del mandamiento de pago y de la demanda, así como tampoco se logra establecer que en la notificación realizada por la parte actora se informe que la misma se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que deberá ir acompañada de la demanda, sus anexos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la parte actora para que, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandada **ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá ir acompañada de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

2.- Por secretaría contabilice el termino de los treinta (30) días concedido a la parte actora para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 28 de enero de 2021[1].

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

[1] Folio 1 del Cuaderno No. 2

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 15

Hoy ***12 de marzo de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	SALOMÓN MOTTA MANRIQUE.
Demandado:	JOSÉ ALBERTO VELANDIA CACHAYA Y OTRA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00034-00.

Neiva, 11 MAR 2021

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto calendado enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 26 del Cuaderno No. 01.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), se negó el mandamiento de pago solicitado por SALOMÓN MOTTA MANRIQUE, mediante apoderada judicial, contra JOSÉ ALBERTO VELANDIA CACHAYA y MARÍA MELVA LUIS QUINTERO, teniendo en cuenta que la letra de cambio sin número por la suma de $100'000.000,oo M/cte., presentado como base de ejecución, no contiene la firma de quien la crea (girador), tal y como lo exige el Artículo 621, en concordancia con el Artículo 671 del Código de Comercio.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, atendiendo al único argumento que tuvo el Despacho para negar el mandamiento de pago, procedió a aportar el referido título valor con la firma de su girador, SALOMÓN MOTTA POLANÍA, quien posteriormente procedió a endosarla a favor de SALOMÓN MOTTA MANRIQUE, quien le otorgó poder a la profesional del derecho para iniciar la presente demanda.

Tras resaltar jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó que la letra de cambio según las disposiciones mercantiles, conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico, y que, aunque la firma del demandante no figurara en el título valor, su cobro sí era procedente, por lo que debió dársele el trámite correspondiente, librando el mandamiento de pago respectivo.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia – auto calendado enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio[1].

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Se ha de precisar que son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constante en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*
>
> *(...)"*

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

> *"(...) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.*
>
> *En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.*
>
> *(...)*

[1] Conforme a la constancia secretarial del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos"[2].

Al revisar y estudiar el documento base de la presente ejecución, encuentra el Despacho que el mismo, corresponde a un título valor, denominado letra de cambio, el cual se encuentra tipificado en el Código de Comercio, en los Artículos 621, 671 y ss., que rezan así:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Atendiendo la normatividad que antecede, se evidencia como requisito esencial de la letra de cambio la firma del creador, del cual carece el

[2] PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.

título valo adjunto al libelo introductorio, por lo cual, al ser un componente que le do vida jurídica y verdadera eficacia a la obligación cambiaria, dicha situ ción degenera en la inexistencia del título valor, tal y como lo consagra el Artículo 898 Ibidem, por lo que no le asiste razón a la recurrente, siendo ajustado a derecho la decisión adoptada por el Despacho, consistente en negar el mandamiento de pago solicitado.

Se ha de precisar que, el recurso de reposición, consagrado en el Artículo 318 del C digo General del Proceso, tiene como finalidad que se revise si la decisió adoptada se ajusta a derecho, y para el efecto, se observa que el au o recurrido fue acorde a la normatividad vigente, y atendiendo a la doc mentación allegada al plenaria al momento de interponer la demand , y que si bien, con el recurso se allegó la letra de cambio con la firma del creador, lo cierto es que, dicha situación ocurrió de manera posterior a la radicación del libelo introductorio, máxime si en cuenta se tiene que el título valor allegado con este tiene una presentación personal de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), y la del presentac o con la alzada, es del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De lo ant rior, se evidencia que la parte actora está incumpliendo a su deber leg al, consagrado en el Numeral 1 del Artículo 78 del Código General el Proceso, consistente en proceder con lealtad y buena fe en todos sus ctos, presentando documentación que pueda hacer incurrir en error al D espacho, toda vez que allega una letra de cambio que no concuerd con la presentada con el escrito inicial.

Se ha de esaltar que el creador o girador de la letra de cambio, es quien da la or en a través de su firma, de pagar una suma de dinero determin da, que puede ser el mismo o un tercero, y que, revisada la documen ación allegada con la demanda, se evidencia que la letra de cambio b se de ejecución no contiene la firma del girador en el espacio dispuesto para ello.

Es precis aclarar que los argumentos esgrimidos por la recurrente no son válidos, y que, como se evidencia en el título valor allegado con el recurso, el girador en este caso no es el mismo aceptante, en ese orden no se puede entender que la ausencia de la firma del creador quede convalid da con la del aceptante, y es que no se pueden confundir estas, ya que la firma del girado es suficiente para tener el título como aceptado, pero esta no equivale, ni suple la del creador.

Al respec o, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha resaltado, que,

> *(...) respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor,* ***la firma del creador se constituye en elemento esencial, la cual hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria; y, si bien el girador y el beneficiario de una «letra***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

> ***de cambio» pueden ser la misma persona, ello no se traduce en que el instrumento no deba contener la totalidad de los requisitos establecidos en la Legislación Comercial; y dado que en las «letras de cambio» aportadas como báculo del cobro compulsivo no obra tal exigencia,*** *es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, razón por la que confirmó la providencia del a quo que negó la orden de apremio; hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en los artículos 621, 625, 671 y 676 del C. de Co. y en la jurisprudencia especializada. (CSJ STC, 4 feb. 2011, rad. 00068-01; reiterada, entre otras, en STC5333-2016 28 abr. 2016 rad. 01035-00)* (Enfatiza la Sala).

En ese orden, se ha de tener como inexistente el título valor aportado como base de ejecución, ante la ausencia de la firma del creador.

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto y conceder el recurso de alzada propuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 C.G.P.) en el EFECTO SUSPENSIVO (Artículo 438 Ibidem). Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante:	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA
Demandado:	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00059-00

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, propuesta por **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA,** mediante apoderado judicial, en contra de **LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. De la primera pretensión de la demanda, se evidencia que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Escritura Publica N° 1802 de la Notaria Primera del Círculo de Neiva suscrita entre los señores LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO en calidad de PROMITENTE VENDEDOR y el señor LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO, sin embargo, no establece cual es la causal de nulidad que vicia el negocio jurídico, ni tampoco si pretende que se declare la nulidad absoluta o relativa de dicha escritura.

   Se recuerda que los hechos, son el fundamento de las pretensiones, y que de lo narrado y de lo pretendido, se habla de que la nulidad deviene del incumplimiento de una promesa de compraventa de bien inmueble, contrato que, de acuerdo a los hechos, ha sido declarado nulo, luego, no evidencia este despacho una causal precisa de nulidad conforme a las causas taxativas señaladas por la ley para efectos de configurarse una nulidad.

   Por lo anterior, la parte actora deberá ajustar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, precisando las razones de hecho por las cuales estima comprometida la validez del negocio jurídico, indicando la causal de nulidad (vicio capaz de invalidarlo) que configura los hechos alegados, conforme al Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En relación a la pretensión segunda, tercera y cuarta, no son pretensiones declarativas, sino pretensiones que tiene que ver con las consecuencias de la anulación pretendida, sin embrago, en dichas pretensiones no se establece con claridad y precisión en qué consisten dichas restituciones.

   Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión, claridad, y acorde con la acción que instaura y con lo manifestado en los hechos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. El señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA,** confiere poder a su apoderado judicial para tramitar "*DEMANDA VERBAL DE RESOLUCION Y/O CANCELACION ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA No 1802 FIRMADA ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA*", sin embargo, revisadas las

YE

pretensiones de la demanda, se pretende la nulidad una escritura pública, infringiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso "*...los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

4. Allega la parte actora póliza de la Compañía Mundial de Seguros S.A., para que se decreten medidas cautelares en el presente asunto, sin embargo, revisado el documento visto a folio 134 de la demanda, es totalmente ilegible; por lo tanto, deberá aportar nuevamente dicha póliza, de forma clara y legible, en aras de verificar si cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

5. En el acápite de pretensión especial, solicita la parte actora que "*...se declare y/u ordene el Registro de Instrumentos Públicos de la presente demanda a folio No. 200 -103756 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva a fin que sea declarado fuera de comercio,*" no obstante, deberá aclarar la parte actora cuál es la medida cautelar deprecada, en el evento de que lo que pretenda sea una medida cautelar, y presentarla debidamente (guardando la técnica jurídica).

6. Deberá adecuar la cuantía del proceso y los fundamentos de derecho de conformidad con la acción que invoca, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, propuesta por **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA,** mediante apoderado judicial, en contra de **LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO** y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**", guardando la técnica jurídica adecuada para esta clase de acciones.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	MAURICIO ALVAREZ PARRA
Demandado:	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00094-00

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 25 de febrero de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA,** propuesta por **MAURICIO ALVAREZ PARRA,** mediante apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA,** por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S
Deudor:	ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00096-00

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las irregularidades advertidas, una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa **BEY-31F,** matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.,** a través de apoderada judicial, contra **ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **BEY-31F**, dada en garantía mobiliaria por su propietaria **ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ.** Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo 2586 de 2004 y Circular DESAJNEC21-6 de fecha 5 de febrero de 2021, en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMIBA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00101-00.-

Neiva, 11 MAR 2021

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., y una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa JGP396), peticionada por **RCI COLOMIBA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 09 de diciembre de 2020, y el aviso a la deudora, si bien fue remitido a la dirección electrónica de esta, alejandracabreraguarnizo@hotmail.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 28 de noviembre de 2020, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **RCI COLOMIBA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderado judicial, siendo deudora **KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO.**

TERCERO: ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.

Hoy 12 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	ANDRES MARCELLO LOSADA NIETO Y JULY NADIME QUIJANO RAAD
Demandado:	PEDRO NELL LLANOS OLARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00102-00

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA,** propuesta por **ANDRES MARCELLO LOSADA NIETO Y JULY NADIME QUIJANO RAAD,** a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO NELL LLANOS OLARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS,** sobre el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-17133,** distinguido con la nomenclatura Calle 16 N° 1 G BIS - 50 de la ciudad de Neiva - Huila, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° **200-17133** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es del 9 de octubre de 2020, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.

2. Omite allegar con la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **ANDRES MARCELLO LOSADA NIETO Y JULY NADIME QUIJANO RAAD**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO NELL LLANOS OLARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.

Hoy 12 MAR 2021.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.-
Demandante:	SONIA ROCÍO CORREDOR ÁLVAREZ.-
Demandado:	LUIS EDUARDO PANTOJA OROZCO Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00104-00.-

Neiva, 11 MAR 2021

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por **SONIA ROCÍO CORREDOR ÁLVAREZ,** actuando mediante apoderado judicial, contra **LUIS EDUARDO PANTOJA OROZCO** y **ALEX NIGER SANABRIA**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Letra de Cambio Sin Numero por $130'000.000,oo M/cte., cuyas pretensiones superan la suma de **$136'278.900,oo M/cte.,** es decir, los **150 S.M.L.M.V.**, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

> ***"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(..)"*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomiendan".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.**- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

En efecto el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Atendiendo la normatividad aplicable y revisadas las pretensiones, se observa que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago en contra de **LUIS EDUARDO PANTOJA OROZCO** y **ALEX NIGER SANABRIA,** por la obligación contenida en la Letra de Cambio Sin Numero por $130'000.000,oo M/cte., solicitando el pago de capital, intereses corrientes desde el 29 de noviembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, y moratorios desde el 01 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 23 de febrero del año en curso, las pretensiones del libelo introductorio a la fecha de radicación ascendían a la suma de **$236'430.566,67 M/cte.**

Así las cosas, examinadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la cuantía del presente asunto supera los **150 S.M.L.M.V.,** y teniendo en cuenta que, conforme a los manifestado por la parte demandante, el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Neiva – Huila, la competencia del mismo corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozcan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MAYOR CUANTÍA**, propuesta por **SONIA ROCÍO CORREDOR ÁLVAREZ,** actuando mediante apoderado judicial, contra **LUIS EDUARDO PANTOJA OROZCO** y **ALEX NIGER SANABRIA,** por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 12 MAR 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	NELSON ROJAS VALDERRAMA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00105-00

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON ROJAS VALDERRAMA**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- El poder otorgado al profesional del derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, infringe lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

  "*...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

  Cabe resaltar que si bien, se allega pantallazo de envío de poder en PDF de las obligaciones que se ejecutan, del cuerpo mensaje no se desprende que se haya remitido a la dirección electrónica cfsandino@hotmail.com, que reporta el profesional del derecho, y/o que allegue la prueba de la trazabilidad del mensaje de datos.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SUNGULAR DE MENOR CUANTÍA,** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON ROJAS VALDERRAMA,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	LUIS ARBEY CASTRO YUCUMÁ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00106-00.-

Neiva, 11 MAR 2021

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real, contra **LUIS ARBEY CASTRO YUCUMÁ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 066006655068, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$36'341.040,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, reza:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales*

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto AC1190-2017, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes:

> *"(...) en los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir."*[1]

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$33'894.562,oo**[2] M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo con garantía real, y donde el bien prendario fue matriculado en la Secretaría de Transito y Transporte de Neiva, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **LUIS ARBEY CASTRO YUCUMÁ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1190-2017, del 27 de febrero de 2.017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[2] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	JORGE TOVAR SAAVEDRA
Demandante:	ANA MARIA TOVAR PENAGOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00107-00

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANA MARIA TOVAR PENAGOS,** mediante apoderado judicial, presentan demanda, con el fin de que se declare abierto y radicado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JORGE TOVAR SAAVEDRA,** señalándose como bienes relictos el Lote 2 Bahía Seboruco, Lote 11 B 2 El Lago, Lote 6 CHB, Lote 5 CHB y el 50% del vehículo de placa GGN-910, siendo esta ciudad el lugar del último domicilio del causante; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *(...)*
>
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en como se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como bienes relictos los que a continuación se relacionan:

BIEN RELICTO	AVALUO
Cuota parte 1/25 del Lote 2 Bahía Seboruco	$2.732.840
Lote 11 B 2 El Lago	$9.062.000
Lote 6 CHB	$586.000
Lote 5 CHB	$58.000
50% del vehículo de placa GGN-910	$5.500.000
TOTAL	$17.938.840

Por lo que, al no superar el avalúo de los bienes relictos los 40 SMLMV, y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio del causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **SUCESION INTESTADA** del causante **JORGE TOVAR SAAVEDRA,** propuesta mediante apoderado judicial por **ANA MARIA TOVAR PENAGOS,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15 .

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado:	ALIRIO PERDOMO CHACÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00109-00.-

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **ALIRIO PERDOMO CHACÓN,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ALIRIO PERDOMO CHACÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 7699600.-

1.- Por la suma de **$49'163.532,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ,** abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.

Hoy 12 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – DIVISORIO VENTA DE COSA COMUN
Demandante:	LORENA CUELLAR PRETEL
Demandado:	LUIS ALFONSO ESPAÑA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021-00110-00

Neiva, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – DIVISORIO VENTA DE COSA COMUN**, propuesta por **LORENA CUELLAR PRETEL**, mediante apoderado judicial, contra **LUIS ALFONSO ESPAÑA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Dentro de los documentos anexos a la presente demanda, se tiene que la parte demandante no allega el certificado del avaluó catastral del bien inmueble ubicado en el Lote 6 Manzana H del barrio Las Granjas de esta ciudad, objeto del presente litigio, siendo este requisito indispensable para admisión de la presente demanda, conforme las previsiones consagradas en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual reza: "*...en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avaluó catastral*".

2. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir ***mediante mensaje de datos***, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

3. Omite la parte actora señalar el domicilio del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Omite la parte actora señalar el número de identificación del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL – DIVISORIO VENTA DE COSA COMUN**, propuesta por **LORENA CUELLAR PRETEL**, mediante apoderado judicial, contra **LUIS ALFONSO ESPAÑA** y conceder al actor el término de cinco (05) días para que subsane la irregularidad señalada, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ma Judicial
nsejo Superior de la Judicatura
ɔública de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S.-
Demandado:	JOSÉ EDUCARDO ORJUELA ORTIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00111-00.-

Neiva, 11 MAR 2021

VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S., mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **JOSÉ EDUCARDO ORJUELA ORTIZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta VS200100 y VS196881, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$36'341.040,oo M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA**. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales*

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(...)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> ***"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(...)"*

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$7'858.962,00 M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la parte demandada y el cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por el actor, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S.,** mediante apoderada judicial, contra **JOSÉ EDUCARDO ORJUELA ORTIZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	MARIA EUGENIA DIAZ PINZON
Demandado:	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00112-00

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **MARIA EUGENIA DIAZ PINZON**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO HERNANDEZ SALAZAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS,** sobre el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-38457,** distinguido con la nomenclatura Calle 62 N° 1-04 Lote N° 9 Manzana B de la ciudad de Neiva - Huila, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite allegar con la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Dentro de los documentos anexos a la presente demanda, se tiene que la parte demandante no allega el certificado del avaluó catastral del bien inmueble ubicado en el Calle 62 N° 1-04 Lote N° 9 Manzana B de la ciudad de Neiva - Huila, objeto del presente litigio, siendo este requisito indispensable para admisión de la presente demanda, conforme las previsiones consagradas en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual reza: "*...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*"

3. Omite señalar el número de identificación de la demandante y del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Señala la parte actora en el acápite de "*DOCUMENTOS Y ANEXOS*" que allega declaraciones anticipadas rendidas por los señores ANA FELIX CABRERA ARTUNDUAGA y CARLOS ALBERTO LOSADA TOVAR, sin embargo revisados los anexos de la demanda estos no fueron allegados.

5. No se cita el canal digital para efectos de notificación del demandado y los testigos, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6. Solicita la parte actora en el acápite de "*MEDIOS DE PRUEBA*" los testimonios de los señores ANA FELIX CABRERA ARTUNDUAGA y CARLOS ALBERTO LOSADA TOVAR, sin embargo, no señala su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, ni enuncia concretamente los hechos

objeto de la prueba, infringiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **MARIA EUGENIA DIAZ PINZON**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO HERNANDEZ SALAZAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado:	AMAZONÍA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S. Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00113-00.-

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **AMAZONÌA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S. y JOIMER OSORIO BAQUERO,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de **AMAZONÌA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S. y JOIMER OSORIO BAQUERO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 31006354367-31006394125.-

1.- Por la suma de **$99'006.417,73 M/cte.,** por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2021[1] hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

[1] De conformidad con la Cláusula Segunda del Pagaré base de ejecución.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a la **DRA. LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO,** abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 41.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.
Hoy 12 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Deudor:	MADELEINY CEDIEL MUÑOZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00115-00

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **IRT-993**, peticionada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La apoderada judicial y Representante Legal de la sociedad COBROACTIVO SAS, carece de poder para actuar en representación de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., infringiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Omite allegar con la demanda el Formulario Registral de Ejecución, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

3. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa **IRT-993**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

4. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MADELEINY CEDIEL MUÑOZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA"**.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante:	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA
Demandado:	LEASING BANCOLOMBIA Y ESTEBAN VASQUEZ TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00417-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponían las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA LITIS**, para comparecer al proceso a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, es del caso proceder a designar curador Ad Litem.

Ahora bien. Advierte el despacho, que dentro de los anexos allegados por LEASING BANCOLOMBIA, en la solicitud de llamamiento en garantía, resuelta en auto de la misma fecha, obra Contrato de Cesión de la Operación del Arrendamiento Financiero Leasing N° 68442 a favor del señor FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO[1], por lo que el Juzgado de oficio ordenara integrar el litisconsorcio cuasi necesario y la citación del señor FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO para que se haga parte del proceso, como quiera que la cesión del contrato de arrendamiento fue posterior a la fecha de suscripción del contrato de compraventa de vehículo suscrito entre ESTEBAN VASQUEZ TRUJILLO y ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA.

El artículo 62 del Código General del Proceso, reza: "*...Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. NOMBRAR como Curador Ad- Litem de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis, al abogado **STIVEN SERRATO ROJAS[2].**

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de

[1] Folio 5 y 6 del cuaderno 3
[2] Celular 3164596038

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*".

Así mismo, adviértasele al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle el auto que libro mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, ***por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libro mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.***

3. VINCULAR como parte demandada al señor **FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO,** quien puede tener interés sobre el bien objeto de esta acción.

4. ORDENAR la notificación del señor **FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO**, conforme fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2018[3], al encontrarse debidamente acreditado el Litis consorcio cuasi necesario, de conformidad con el artículo 62 del Código General del Proceso.

5. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda al demandado **FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que dentro del mismo término la parte actora deberá poner en conocimiento del Juzgado la dirección de notificación de la demandada.

6. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[3] Folio 45 cuaderno 1

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante:	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA
Demandado:	LEASING BANCOLOMBIA Y ESTEBAN VASQUEZ TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00417-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 1 al 10 del cuaderno 3, la demandada LEASING BANCOLOMBIA, a través de Apoderada Judicial, allega solicitud de llamamiento en garantía, contra el señor FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO.

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso, establece:

"...*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la* ***indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*** *que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*" (Resaltado fuera del texto)

De lo anterior se desprende, que el propósito del llamamiento en garantía, es exigirle al llamado para que concurra a responder frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia, sin embargo, en el asunto de la referencia, se trata de un proceso meramente declarativo y no de condena, en el que únicamente se pretende adquirir por usucapión un bien mueble sin exigir ningún tipo de indemnización a quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio.

Aunado a ello, LEASING BANCOLOMBIA –llamante- no allega la prueba del nexo jurídico –contrato legal- en el que apoye la vinculación del señor FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO al proceso, en razón a que su inclusión en la Litis, implicaría la extensión de los efectos de la sentencia judicial, causándole una eventual afectación patrimonial, pero como se reitera, no es la esencia de este proceso.

Por tanto, resulta improcedente acceder a lo pretendido por LEASING BANCOLOMBIA, en razón a que infringe lo dispuesto el artículo 64 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, denunciado por LEASING BANCOLOMBIA, en calidad de demandada, a través de Apoderado Judicial, contra FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 13

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

78

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Reintegra SAS.
Demandado:	Wilton Aronzo Joven Marín.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00471-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 11 MAR 2021.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 016.

Hoy 12 MAR 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

77

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. 2018-00471.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	48	$ 19.000.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	123	$ 1.729.200.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	9	$ 20.100.oo.
Valor Certificado	2	9	$ 16.300.oo.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 1.784.600.oo.

Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 05 de marzo de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO AV VILLAS.
Demandado:	CARLOS ANDRES BAHAMON SUAREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00126-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial obrante a folio 108 del Cuaderno 1, el despacho procederá a resolver sobre la solicitud de DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA proferida dentro del presente asunto[1].

En primer lugar ha de indicarse que dentro de este asunto no se ha proferido sentencia, sino auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual fue proferido el día 27 de mayo de 2016.

Ahora, el articulo 316 ibídem dispone que *"las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales* ***que hayan promovido.*** *No podrán desistir de las pruebas practicadas"* Negrita fuera del texto original.

De este modo evidencia el despacho que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, es un acto que fue promovido por la parte demandante con la presentación de la demanda, por lo que se advierte que lo que aquí se pretende es el desistimiento de la pretensiones conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, más cuando la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré y los anexos de la demanda.

Así las cosas, se ha de acceder a la petición bajo el entendido de que lo que se pretende es el desistimiento de la pretensiones de la demanda, por lo que el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

1. ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **BANCO AV VILLAS,** a través de apoderada judicial, cesionario **GRUPO CONSULTORES ANDINO S.A** contra **CARLOS ANDRES BAHAMON SUAREZ.**

2. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **BANCO AV VILLAS,** a través de apoderada judicial, cesionario **GRUPO CONSULTORES ANDINO S.A** contra **CARLOS ANDRES BAHAMON SUAREZ,** por

[1] Folio 76 a 103 del Cuaderno No. 1.

el **DESISTIM NTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, efectuado por la parte actor .

3. ORDEN AR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líb ense los oficios correspondientes.

4.-REQUE IR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

5.-DESGL SAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante, con la anotación del desistimiento de las pretensiones previo al pago de arancel judicial correspondiente.

6. NO CO DENAR en costas y agencias en derecho.

7. ARCH VAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el softwa e de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQU SE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior s notificada por anotación en ESTADO N° 16.
Hoy 12 de marzo de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA COOLAC LTDA.
Demandado:	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00898-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 147 del Cuaderno 1, suscrito por la endosatario en procuración de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 8-2840**[1], como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO LTDA - COOLAC LTDA,** a través de apoderado judicial, contra **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO y NATALIA VANNESA ALMARIO,** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 8-2840**, efectuado por la demandada **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte interesada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

[1] Folio 2 del Cuaderno Principal.

JF

5.- ORDENAR en caso de que no exista remanente, el pago de un (01) título de depósito judicial, obrante a folio 152 del cuaderno No. 1, a favor de la demandada **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO**, así como los títulos que llegaren con posterioridad al presente auto, y que también le sean descontados, el cual se enlista a continuación.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001020478	8911025589	COOPERATIVA COOLAC	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	$ 1.020.000,00

6. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

7. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral[2].

8. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15.
Hoy 12 MAR 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

[2] Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gutiérrez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado:	HENRY IBARRA FERNANDEZ.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00518-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la petición elevada por la parte demandada, obrante a folio 96 del Cuaderno No. 1, el despacho le advierte que el presente asunto se encuentra en estado vigente, sin que a la fecha se haya presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, dentro del mismo existe embargo de remanente vigente por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva-Huila hoy Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, del cual se tomó nota mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2016[1], sin que la fecha, pese a lo indicado por el demandado de que el remanente fue cancelado en su totalidad, obre en el expediente comunicación alguna que ordene la cancelación de dicha medida.

Ahora bien, como el demandado solicita se le informe si hay alguna deuda por liquidar en el presente asunto, invocando el art. 23 del Constitución Política de Colombia, se le ha de indicar que de conformidad a diversos pronunciamientos de las altas cortes, las solicitudes atenientes a las actuaciones judiciales no pueden ser planteadas mediante el derecho de petición, en tanto que estas no se ciñen a las normas administrativas que lo regulan, si no a las normas procesales propias del juicio que se adelanta. La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-377/00 lo ha manifestado en los siguientes términos:

"DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance
El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Por lo anterior, se le indica que lo aquí resuelto se le será notificada por estado, conforme lo ordena el art. 295 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas dentro del expediente no obra un oficio remitido directamente por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva ordenando

[1] Folio 11 del Cuaderno No. 2

la cancelación de la orden de remanente respecto de la cual se tomó nota dentro del presente asunto y en caso tal deberá el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** volver a presentar la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora, toda vez que la solicitud de terminación que había sido presentada ya fue resuelta desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

INFORMAR al demandado que dentro del presente asunto no se han presentado abonos a la obligación, por lo que deberá proceder en la forma indicada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 015
Hoy 12 de marzo de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado:	HENRY IBARRA FERNANDEZ.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00518-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad a lo establecido en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, fijará nueva fecha para la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-38445** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **2:30 PM** del día **TREINTA (30) DE ABRIL** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble ubicado en la Calle 61 No. 1-30 Lote 13 Manzana A de Neiva-Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. ($57.663.000)**[1], y será postura admisible lo que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE. ($40.364.100)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($23.065.200)**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (2:30 pm a 3:30 pm).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

[1] Folio 24 del cuaderno No. 2.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(C.)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 15

Hoy 12 de marzo de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	NEFTALI GARCIA CUERVO HOY TIBERIO MESA POLANCO
Demandado:	MARIA ELVIA GOMEZ
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00523-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora en escritos vistos a folio 361 y 365 del cuaderno 2, advierte el despacho a la fecha no se ha materializado la entrega del inmueble adjudicado al señor TIBERIO MESA POLANCO, por lo que el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al auxiliar de la justicia MANUEL BARRERA VARGAS, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto de fecha 7 de octubre de 2019[1], respecto a la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-96095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la en la i) Calle 16 # 37 – 54, ii) Calle 15 A # 37 – 54, iii) Calle 16 # 37 – 54 de la ciudad de Neiva – Huila, al adjudicatario TIBERIO MESA POLANCO. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 12 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[1] Folio 313 Cuaderno 3

YE